

## RETRIBUCIÓN DE LA ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES

### Cambio de criterio del Tribunal Supremo sobre la interrupción entre contratos superior a 20 días

El Tribunal Supremo por sentencia para **unificación de doctrina**, modifica el criterio que venía aplicando sobre la interrupción de contratos temporales, cuando existe sucesión de ellos y media un período de inactividad superior a los 20 días hábiles.

Hasta esta sentencia, el TS interpretaba que el **plazo superior a 20 días hábiles** de interrupción entre contratos **extinguía el anterior y no producía efecto alguno**, excepto en supuestos excepcionales de fraude.

**Esta novedosa sentencia del TS** de fecha 11 de mayo de 2005, en unificación de doctrina; Referencia [RJ 2005/6511](#) modifica el criterio sobre la interpretación entre contratos superior a 20 días, razonando:

**“La prolongada permanencia** de más de tres años al servicio de la empresa, acredita una experiencia y una fidelidad, merecedoras de la equiparación de los trabajadores temporales a los fijos en materia de antigüedad”

El TS considera que “no es posible pasar por alto la doctrina de esta Sala en relación con el complemento de antigüedad y los trabajadores temporales, que, aún cuando ha sido variable en función de las distintas disposiciones de cada convenio a interpretar, ha tomado en consideración en su reciente sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2002 (RJ 2002, 10912) (recurso 1/1213/2001), dictada en Sala General, tanto lo dispuesto en la Directiva 1999/70 CEE (LCEur 1999, 1692), del Consejo, de 29 de junio, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración indefinida, como en el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 97) cuando dispone que “Los trabajadores con contratos temporales y con duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con duración indefinida”.

El TS considera oportuno establecer una doctrina unificada acorde con el citado Acuerdo Marco comunitario, garantizando el principio de no discriminación del trabajador temporal respecto del contrato con carácter indefinido, tanto más cuanto que el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) ha sido objeto de nueva redacción por la Ley 12/2001, de 9 de julio (RCL 2001, 1674), sobre medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad, precisamente para adaptar nuestro ordenamiento a las reglas de la

cláusula 4ª de dicha Directiva 1999/70, que en la concreta materia de antigüedad establece como excepción al trato igualitario de los trabajadores contratados temporalmente la de que “criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas”.

Por último, el TS entiende que el primero de cuantos derechos dimanar de la permanencia durante un período determinado al servicio de la empresa es el complemento retributivo de la antigüedad o “promoción económica”, según la denominación que recibe en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores. El transcrito párrafo **del artículo 15.6 debe considerarse provisto de imperatividad**, tanto por su propio texto como en virtud de los antecedentes y criterios a que responde, según la doctrina jurisprudencial expuesta: aplicación de la normativa comunitaria en el ordenamiento laboral español y fundamento en el principio de igualdad, salvo apreciación de causa objetivamente justificativa de una diferencia de trato entre los trabajadores fijos y los temporales. La existencia de varias contrataciones temporales prolongadas durante años configura una situación de los trabajadores temporales en orden a los posibles condicionamientos del complemento retributivo de antigüedad por su permanencia al servicio de la empresa que no difiere materialmente de la situación de los trabajadores fijos, al efecto de computar los anteriores períodos de contratación. **Por ello, la Sala considera que debe ser modificado el criterio con el que aplicó al cómputo de trienios del personal contratado temporalmente la doctrina sobre la interrupción superior a veinte días entre sucesivas contrataciones.**

### **ACTUACIÓN SINDICAL**

Con este nuevo criterio del TS se abre una posibilidad de actuación sindical imprescindible pues nos permitirá contactar con los compañeros y compañeras eventuales que vienen trabajando para la empresa o grupo de empresas por tiempo superior a 3 años.

Esta sentencia permite reclamar la retribución de la antigüedad para los eventuales si el convenio colectivo regula la retribución para **todo el personal** o para el personal fijo.

Esta sentencia permite **recalcular** la antigüedad de los trabajadores y trabajadoras y reclamar las diferencias económicas de quienes hoy son fijos y pasaron por largos procesos de encadenamiento de contratos temporales aunque entre contrato y contrato se den períodos de interrupción superior a 20 días.

### **EFECTO ELECTORAL**

Este nuevo cómputo de antigüedad, también afectará al criterio que se venía aplicando sobre la antigüedad en los procesos de elecciones sindicales para la confección de censos y la condición de **electores y elegibles**.

Madrid, 3 de noviembre de 2005.

Secretaría Confederal de Acción Sindical